

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., siete de mayo de dos mil veintiuno

Expediente No. 11001-03-31-041-2018-00287-00

Se niega la aclaración de la sentencia dictada el 30 de noviembre de 2020 a voces de lo previsto en el artículo 285 del Código General por cuanto no contiene conceptos o frases que ofrezcan motivo de duda.

Misma suerte corre la adición solicitada a voces de lo establecido en el artículo 287 del Código General, en tanto que la decisión no dejó de hacer pronunciamiento frente a lo reclamado en la demanda, los medios de defensa propuestos y el material probatorio recaudado.

A su vez, la corrección de la decisión tampoco resulta viable dado que en la providencia no se incurrió en yerro puramente aritmético menos se incurrió en error por omisión (art. 286 CGP)

Lo anterior tiene soporte en que el aparte del resuelve de la sentencia en que se expresó “declarar solidariamente” no es un asunto que deba ser objeto de aclaración, complementación o adición, en tanto que, se expresó que la declaratoria de responsabilidad civil allí declarada lo era únicamente respecto a Víctor Salvi Torres por los perjuicios sufridos por Inmobiliaria MVV SAS y, en ese sentido, se le condenó, luego la frase “solidariamente” no le resta claridad a la decisión menos crea confusión, pues, está plenamente determinada la parte procesal que resultó condenada.

Tampoco la condena impuesta en el numeral tercero de la sentencia merece aclaración, complementación o adición, en tanto, están soportados en no haberse valorado en su totalidad la prueba con relación al dictamen y al valor comercial que se tuvo en cuenta sobre el mismo, asunto que necesariamente implica modificación a la decisión que no puede ser objeto de análisis por las figuras procesales invocadas, máxime cuando la decisión en sí no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció por mandato de lo reglado en el artículo 285 del Código General. No obstante, se le pone de presente que, respecto al error en que se incurrió en el monto de la condena, el mismo fue objeto de corrección en proveimiento de 19 de enero de 2021 pues sobre ese aspecto puntual se dijo:

“Primero. Corregir el numeral tercero de la parte resolutive de la sentencia dictada el 30 de noviembre de 2020 en los siguientes términos:

Condenar al demandado VÍCTOR SALVI TORRES a pagar los perjuicios patrimoniales sufridos por la demandante INMOBILIARIA MVV SAS tasados en la suma de \$360'900.000,00 junto con los intereses de mora causados desde el 21 de noviembre de 2017 hasta la fecha en que se produzca el pago de la obligación”

Luego, la inconsistencia que reprocha sobre el monto de la condena ya fue objeto de pronunciamiento en el proveído citado, por lo que deberá estarse a lo allí resuelto.

Por último, lo referente a que se dejó de hacer pronunciamiento respecto a la excepción subsidiaria de tasación excesiva del perjuicios por la cual se solicita la adición y complementación, tampoco deviene procedente, en tanto que, contrario a lo afirmado, en el aparte de las excepciones que se motivó en la sentencia, se estudió ese enervante, conjuntamente con los demás allí referidos, con precisión a que devenían improcedentes por la razón sustentada, luego no es viable atender su pedimento, puesto que sobre el punto hay pronunciamiento expreso en la sentencia.

En estos términos queda atendida la solicitud sin que por sustracción de materia se haga pronunciamiento frente al recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra el proveído de 19 de enero de 2021, dado que en esta decisión se atendió lo referente a la solicitud de complementación, adición y corrección de la sentencia por éste solicitada.

Una vez en firme la decisión de inmediato ingrese nuevamente el proceso al Despacho para resolver lo referente a los recurso de apelación interpuestos por el apoderado de la parte demandante y demandada.

NOTIFÍQUESE



JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO

J.R.

Juez